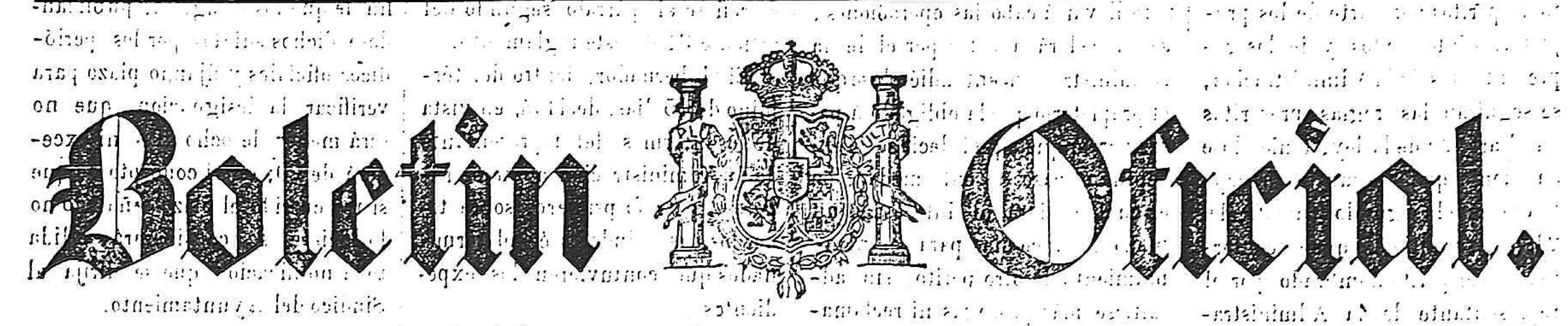
Año económico de 1879-80. Sábado 22 de Noviembre. Núm. 122.



PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 33 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Que Dios guarde), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual comunica á este Gobierno la siguiente Real órden:

«El Gobierno tiene noticia de que en algunas provincias se preparan festejos con motivo del próximo casamiento de su Majestad el Rey; y si bien es laudable todo lo que represente expontáneas manifestaciones de lealtad hácia nuestro Augusto Monarca, hay necesidad de atenerse sobre ello, en primer término á su voluntad expresada terminantemente. Esta, por consideraciones muy atendibles, es que no se hagan de manera alguna festejos que produzcan gastos á los fondos públicos, y por lo tanto el Gobierno secundando con perfecta sinceridad este elevado propósito, encarga á V. S. lo manifieste así á la Diputacion, á los Ayuntamientos y á las corporaciones ó dependencias del Estado, para que no se hagan tales festejos, que representarian siempre un gravámen para los pueblos, y que por consecuencia de esto no será admitida en cuentas partida alguna gastada con tal objeto.

El modo mas sencillo de asociarse el pais á la satisfaccion de S. M. el Rey con motivo de ese fausto suceso, será el celebrarse un solemne Te Deum, recibir Corte aquel dia el Capitan General, ó la autoridad á quien corresponda, segun las reglas establecidas para lo cual se comunicarán tambien las instrucciones oportunas por los Ministerios de la Guerra y de Gracia y Justicia. Cierto es que aquí en Madrid se preparan festejos; pero esto es como excepcion justificada de la regla general, por ser el punto donde se verifica el régio enlace, y porque la afluencia de forasteros y sobre todo de altos personajes nacionales y extranjeros, no solo obliga á esa expresiva recepcion, sino que compensará en gran parte el gasto que los festejos produzcan.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos espresados.»

Cuya Soberana disposicion he acordado se publique en este periódico oficial, para que llegue á noticia de los Ayuntamientos, y produzca los efectos correspondientes.

Orense Noviembre 21 de 1879.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa. (1)

Art. 31. A los datos que se mencionan en el artículo anterior acompañarán planos en que se representen los diversos accidentes y circunstancias de la ocupacion de la propiedad. Estos planos se formarán por los peritos en las escalas que se indican en el párrafo tercero del art. 23 de la ley. Sin embargo, cuando la extension de la finca fuese muy grande relativamente á la parte de ella que con las obras se ocupe, se podrá prescindir de esta formalidad en lo concerniente á la parte no ocupada, en cuyo caso los peritos harán en su declaracion las descripciones correspondientes para suplir la falta de los planos. Cuando á juicio de los peritos, y de comun acuerdo entre ellos, convengan, sin embargo, representar la parte no ocupada, á pesar de su extension, podrá formarse el plano correspondiente, aunque en escala menor de la fijada en la ley, para que no resulten hojas de planos desproporcionadas. Si el perito del propietario, contra el parecer del de la Administracion, creyese oportuno levantar el plano de la parte de finca no ocupada, podrá hacerlo; pero entendiéndose que los gastos que exija esta operacion serán de cuenta y riesgo del citado perito ó del interesado á quien represente.

En todo caso la parte que hubiere de ocuparse deberá necesariamente ser representada en planos en las escalas que previene la ley, acotando detalladamente todas las dimensiones para dar clara idea de la extension de la finca ó parte de la misma que se ha de expropiar.

Art. 32. Los peritos que se designen, tanto por la Administracion como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los dos artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley.

En su consecuencia, para ser nombrado perito, se habrá de poseer título de alguna de las profesiones siguientes:

En lo relativo á fincas rústicas:

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Ingeniero de Montes.

Ingeniero Agrónomo.

Arquitecto.

Ayudante de Obras públicas.

Perito Agrónomo.

Maestro de Obras.

Agrimensor.

Director de Caminos vecinales.

En lo relativo á fincas urbanas, cuando los edificios no tuvieren carácter público:

Arquitecto.

Maestro de obras.

En lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público, solo podrán entender los que tuvieren título de Arquitecto.

Art. 33. Para el nombramien-

(1) Véase el número anterior.

to de peritos por parte de los propietarios interesados y de los representantes de la Administracion, se seguirán las reglas prescritas en el art. 20 de la ley, teniéndose en cuenta que, segun lo preceptuado en el segundo párrafo del 21, se sobrentiende que se conforma con el perito nombrado por el representante de la Administracion, ó por el concesionario de las obras en su caso, todo propietario que no hiciese el nombramiento de perito dentro del plazo de ocho dias, á contar desde el de la notificacion; el que designare perito faltando á las prescripciones del expresado art. 20, y el que nombrase á persona que no reuniese los requisitos del artículo anterior del presente reglamento.

Art. 34. El Alcalde de cada término municipal dará cuenta al Gobernador de la provincia de la designacion de peritos hecha por los propietarios correspondientes.

El Gobernador examinará las relaciones que reciba de los Alcaldes, y despues de asegurarse de si los peritos designados reunen las condiciones que previene la ley, las remitirá al representante de la Administracion ó concesionario de la obra.

El Gobernador, al remitir estas relaciones, consignará cuáles sean los peritos de los particulares cuyo nombramiento deba aceptarse, y cuáles los que hayan de eliminarse por no reunir las circunstancias legales, así como las propiedades cuyos dueños no hubiesen nombrado perito dentro del plazo marcado; todo con el objeto de que en las diligencias relativas á las fincas que se hallaren en cualquiera de estos casos, entienda en nombre de ámbas partes el perito designado por la Administracion.

Art. 35. Designados con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores los peritos que hubieren de ejecutar las operaciones relativas á las fincas que hubieren de expropiarse, el representante de la Administracion ó concesionario de las obras harán que se lleven á cabo dichas operaciones en los términos prevenidos en el art. 22 de la ley, redactándose para cada finca una declaracion en que consten los datos que se mencionan en el artículo 30 de este reglamento.

Si en el dia designado para la medicion de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones, se procederá á estas por el de la Administracion entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquel decida. Se exceptúa el caso de enfermedad, en el cual se dará al interesado un plazo de cinco dias para el nombramiento de otro perito, sin admitirse más prórogas ni reclamaciones.

Art. 36. El representante de la Administracion ó concesionario en su caso reunirá por términos municipales todas las declaraciones correspondientes á cada obra ó trozo de ella, y formará una relacion detallada y correlativa de las fincas que hubiesen de ser expropiadas, expresando para cada una los datos que resulten de la declaracion respectiva. Esta relacion se firmará por todos los peritos que hubiesen intervenido en las declaraciones.

Se reserva á los peritos el derecho de unir á la relacion á que se refiere el párrafo anterior las observaciones que consideren convenientes al derecho de sus representados, las cuales observaciones en todo caso habrán de ser notificadas para dar clara idea de sus fundamentos.

Asimismo el perito de cualquier particular podrá indicar en estas observaciones si en el caso de no ocuparse con las obras toda la finca de su representado convendria á este la enajenacion total ó la conservacion del resto que no hubiese de ocuparse, justificando en el primer caso su opinion.

Las observaciones á que se refieren los párrafos anteriores se unirán á la relacion que se menciona en el primero del artículo presente.

Art. 37. El representante de la Administracion ó el concesionario de la obra remitirá al Gobernador de la provincia las relaciones que se mencionan en el artículo anterior, informando detenidamente sobre ellas, así como acerca de las observaciones de los peritos y del comportamiento de los mismos.

A cada relacion se unirá la cuenta de los gastos de todas clases ocasionados por las operaciones, incluso los honorarios de los peritos, para los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 25 de la ley. Se exceptuarán, sin embargo, los gastos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 31 de este reglamento.

El Gobernador, dentro del término de 15 dias, decidirá, en vista de los informes del representante de la Administracion á que se refiere el párrafo primero, sobre todos los casos dudosos é indeterminados que contuvieren los expedientes.

Resolverá asimismo dicha Autoridad acerca de la ocupacion total de una finca, cuando solo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Administracion ó de los concesionarios en su caso, la indicacion acerca de este punto del perito del interesado y el informe que sobre él hubiese emitido el representante de la Administracion ó concesionario.

Art. 38. Las providencias del Gobernador que se mencionan en el párrafo tercero del artículo anterior serán notificadas á las partes, pudiendo los particulares y los concesionarios de las obras que se creyeren perjudicados recurrir contra ellas dentro del plazo de 15 dias, á contar desde el de la notificacion, al Gobierno, el que resolverá en definitiva y sin más recurso, por medio del Ministro del ramo de que la obra dependa.

Art. 39. Para las notificaciones á que se refieren los diversos artículos del presente capítulo regirán las reglas siguientes:

Cuando los interesados en la expropiacion residieren en pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, se considerará válida la notificacion hecha á sus personas ó por medio de cédula dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos. Si en el domicilio de alguno interesado no hubiere quien recogiese la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto que se fijará en los sitios de costumbre en la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes suyos, debidamente autorizados.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos á fin de que los designen, publicándose dichos edictos por los periódicos oficiales y fijando plazo para verificar la designacion, que no será menor de ocho dias ni excederá de 20; en el concepto de que si trascurrido el plazo señalado no lo hiciese, se considerará válida toda notificacion que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III.

Del justiprecio de las fincas sujetas á la enajenacion forzosa.

Art. 40. Determinado con toda exactitud por los trámites prevenidos en el capítulo anterior la extension y demás circunstancias de la finca ó parte de fincas que hubiere de ser expropiada, se procederá á su justiprecio con arreglo á lo prevenido en los artículos 26 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 41. El perito de la Administracion ó el del concesionario en su caso formará para cada finca ó parte de finca que hubiese de ser definitivamente ocupada una hoja de aprecio en que hará constar la partida alzada que en su concepto pueda ofrecerse al interesado por la adquisicion del inmueble y por los daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion, en el concepto de quedar el propietario libre de toda clase de gastos.

En la hoja de aprecio el perito que la suscriba habrá de manifestar los fundamentos en que apoya su propuesta, teniendo en cuenta todas las circunstancias que contengan las declaraciones de los peritos y demás datos que se mencionan en los artículos 30, 31 y 36 del presente reglamento, así como los daños ó beneficios que la parte de finca que no se ocupe pueda reportar de la expropiacion.

Art. 42. El representante de la Administracion ó concesionario, así que reciba las hojas de aprecio redactadas por su perito, las remitirá al Gobernador para que por conducto de esta Autoridad lleguen á poder de los respectivos interesados, de los que se exigirá recibo, en que bajo su firma hagan constar la fecha en que hubiesen llegado á su poder estos documentos.

Si en el término de tercero dia no fuese habido el interesado, se

insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales y fijarán en los sitios de costumbre por el plazo señalado en el art. 39.

El Gobernador hará asimismo saber á cada propietario la obligacion que tiene de contestar dentro del término de 15 dias, contados desde dicha fecha, aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta que se le hiciese, así como la de presentar en este último caso y dentro del mismo plazo la hoja de tasacion que se menciona en el párrafo segundo del art. 27 de la ley.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

Don Juan Carrera y Gonzalez, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Lugo número 5 y juez fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de San Andrés de Rivas del Miño, Ayuntamiento de Pantou, donde se hallaba con licencia ilimitada el recluta destinado al Ejército de Ultramar, Domingo Lopez Vazquez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Fernando de esta capital donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldia.

Lugo 16 de Noviembre de 1879.—El Teniente fiscal, Juan Carrera.

Don Manuel Diez Valencia, Capitan Ayudante del primer batallon del regimiento infantería de Asturias, núm. 31, y fiscal nombrado por el Sr. Coronel.

Habiéndose ausentado de Echalar donde se hallaba de guarnicion el soldado de la cuarta compañía de dicho batallon y regimiento Emilio Nieto Devesa, natural de Loyoso (Orense), á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Tolosa 15 de Noviembre de 1879.—Manuel Diez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

Extracto de los acuerdos tomados por esta corporacion en todo el mes de Setiembre último, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal, se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil para la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Sesion ordinaria de 2 de Setiembre de 1879.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó elevar una exposicion al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en súplica de que se digne acordar la libre introduccion de cereales extranjeros ó la rebaja de los derechos á su introduccion como uno de los medios de remediar la inmediata penuria que espera á los habitantes de esta provincia por la escasez de sus cosechas.

Idem tomar en consideracion una proposicion referente á que se eleve una exposicion al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, en súplica de que tenga en consideracion la situacion de Galicia y en particular la de esta provincia y se supriman los portazgos establecidos en ella; y que el autor de dicha proposicion y D. José Ramos Campo redacten la exposicion y la presenten al Ayuntamiento para su aprobacion.

Idem que el Jurado especial que ha de estudiar los merecimientos de los que se crean con derecho á obtener los dos premios de 320 reales cada uno, anunciados en el programa de los festejos dedicados en el año actual á San Roque, se componga del Sr. Alcalde presidente y de las demás personas que este crea conveniente.

Idem que la cuenta de administracion del Santuario de San Lázaro, rendida por el Concejal D. Ignacio Puga y la de la limosna recaudada y gastos hechos para el recibimiento, estancia y salida á su templo de la Virgen de Reza, rendida por el Depositario, pasen á la Comision de Hacienda para que las examine y proponga lo que considere conveniente.

Se aprobó la distribucion de fondos del corriente mes.

Sesion ordinaria de 9 de Setiembre de 1879.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó incluir en el padron de vecinos á Doña Manuela Fidalgo Saavedra, y clasificarle como domiciliada, por no reunir las condiciones requeridas para considerarla vecina á tenor de lo dispuesto en la ley Municipal vigente.

Idem autorizar á D. Domingo Gutierrez Lopez, vecino de esta ciudad, para que pueda edificar una casa en la calle de Progreso.

Idem prevenir á los dueños ó inquilinos de la casa número 53 de la calle de Hernan Cortés, conserven limpio el zaguan de ella y lo mismo el caño en comunicacion con el general, cuidando tambien de la limpieza de la huerta y de no hacer de esta otro uso que el regular y conveniente.

Idem imponer á D. Juan Lopez Gonzalez la multa de 30 pesetas, que satisfará dentro del término de 10 dias en el papel correspondiente, por haber colocado un balcon de hierro en su casa número 6 de la plaza del Jardin sin la correspondiente licencia del Ayuntamiento, y que el expediente de su referencia pase á la Comision de policía urbana y Arquitecto municipal para que emita su informe acerca de la instancia presentada por aquel.

Idem redimir la pension de 66 reales anuales que gravaba la casa demolida en la plazuela de Isabel la Católica, y que en el primer presupuesto que se forme se incluya la cantidad de 1.320 reales que importa aquella para satisfacerla á D. Antonio Mosquera como patrono de la capilla de las Nieves en la Santa Iglesia Catedral.

Idem que dentro de tercer dia se retire de la casa número 7 de la calle de los Hornos el ganado de cerda que en ella se guarda por no reunir condiciones al efecto, que se termine la pieza comun ya empezada y que se dé condiciones de seguridad á la escalera de dicha casa para evitar el peligro en que están las personas que la habitan.

Idem que el expediente de prófugo instruido al mozo número 103 del reemplazo ordinario del presente año Miguel de la Iglesia, pase á los Sres. Regidores Síndicos para que emitan informe.

Sesion ordinaria de 16 de Setiembre de 1879.

Se aprobó el acta anterior.

Idem varias cuentas presentadas por servicios municipales.

Idem el extracto de las sesiones celebradas en el mes de Julio último.

Se acordó incluir en el padron en concepto de domiciliados á José Gonzalez Rodriguez su esposa Socorro Rodriguez Adan y su hijo Antonio Gonzalez Rodriguez, habitantes en la casa número 2 de la calle del Rastro á Ramon Carmona Molina y su esposa Sebastiana Lorenzo Iglesias, habitantes en la casa número 9 de la calle de la Estrella.

Se acordó autorizar á D. Vitoriano Carid, para construir un tercer cuerpo con galería en la fachada de la casa de nueva planta que está edificando en el solar núm. 47 de la calle de Progreso.

Idem abonar al Farmacéutico D. Antonio Gaite Lloves, la cantidad de 500 pesetas por los derechos devengados y valor de los reactivos invertidos en los 53 análisis de vinos que ha practicado en el año último en los que estaban expendiendo para el consumo público los industriales de esta capital.

Idem enterar á D. Julio Astray Caneda y D. Ramon Pedrayo del informe emitido por la Comision de policía urbana y Arquitecto municipal, respecto á la inseguridad del medianil que separa el patio de la casa número 1 de la plazuela del Cid y el local destinado á taberna por la calle de San Miguel, para que den condiciones de seguridad á la citada pared á fin de evitar desgracias á los habitantes en dichas casas y perjuicios á los intereses de los señores propietarios.

Idem enterar á los dueños de la pared medianil que separa la casa núm. 8 del solar ó casa derribada núm. 10 de la calle de Cervantes, de los informes emitidos por el Arquitecto municipal y Comision de policía urbana acerca de la inseguridad de aquel, á fin de que tomen las precauciones de seguridad debidas con direccion facultativa interior y exteriormente, para evitar desgracias y daños; y en otro caso presenten perito competente que en término de ocho dias declare acerca de dicha se

guridad, apercibiéndoles que pasado este término sin verificarlo se les habrá por conformes con el dictámen del Arquitecto.

Idem hacer saber á D. Baltasar Fariñas, que dentro de 15 dias, en cumplimiento del artículo 115 de las Ordenanzas municipales, revoque el muro del solar de su propiedad que dice á la calle del Baño con llana de mortero de cal y repare la puerta y tejadillo sobre ella inmediatamente.

Idem dar conocimiento á don Juan V. Mendoza y al dueño de la casa número 9 de la calle de Viriato y 1.° accesorio por la de la Luna, de una comunicacion del Sr. Gobernador civil, porque participa que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion desestimó el recurso de alzada interpuesto por dicho Mendoza contra la providencia del Sr. Gobernador indicado, que confirmó el acuerdo de este Ayuntamiento por el que se autorizó el cierdel voladizo de dicha casa.

(Se concluirá.)

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hace saber: que en pago de costas de causa seguida en este Juzgado contra Modesto Fernandez, vecino de Sistis, parroquia de Santa Cruz de Arrabaldo, en la Alcaldía de Canedo, sobre hurto de uvas, se embargaron, tasaron y venden en pública subasta los bienes siguientes:

1.° Al sitio do Perto un terreno de dos áreas destinado á labradio secano que linda al Este mas de Ricardo Fernandez, Sur mas de Benito Perez, Oeste mas de Baltasara Rodriguez y al Norte camino público, se halla gravada con la pension anual de tres ollas de vino tinto para los herederos de D. Ramon María Bermudez, y con rebaja del capital de la misma tasa el valor líquido en venta de la finca en 10 pesetas.

2.° Al de Arieira un terreno de tercera calidad de tres áreas y 14 centiáreas destinado á monte peñascal y algun viñedo; linda al Este la presa de regadio, muro de sosten en medio, Sur viña de Manuel Fernandez, Oeste camino público, y Norte robleda de D. Benigno Sarmiento. Se dice que afecta á esta finca la renta anual de dos ollas de vino tinto para los citados herederos de D. Ramon María Bermudez y con deduccion de la misma, tasa su valor líquido en 5 pesetas.

3.° Al sitio da Viña de arriba un monte raso de una área 50 centiáreas; linda al Este mas de Francisco Rodriguez, Sur labradio de Baltasara Rodriguez, Oeste mas monte del Juan Alvarez y Norte mas del Sr. Abad de Villamarin. Deducido el capital de la renta de 20 cuartillos de vino que anualmente se paga por esta finca á D. Tomás Gonzalez, de Carballino, tasa su valor líquido en 3 pesetas.

4.° Al sitio da Ponta de Boullon un monte de una área; linda al Este mas de D. Vicente Somoza, Sur mas de Benito Perez, Oeste camino público y al Norte monte de los herederos de José Perez. Le afecta la pension de 12 cuartillos de vino para el mismo D. Tomás Gonzalez y con deduccion de ellos tasa su valor líquido en 2 pesetas.

5.° Al sitio da Groba un monte de una área, linda al Este camino público, Sur mas de Antonio Vazquez, Oeste mas de Benito Perez y al Norte mas monte de los vecinos del pueblo de la Sacéda. Es libre de renta y tasa su valor en una peseta 50 cents.

Total 21 pesetas 50 céntimos.

Las personas que á dichos bienes quieran hacer postura concurrirán á la Sala de audiencia de este Juzgado el dia 18 de Diciembre próximo venidero á las once de la mañana, que les serán admitidas y se verificará venta y remate en forma al mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 18 de Noviembre de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—D. S. O., Valentin de Nóvoa.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.